

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0429/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y

RESULTANDO

I. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00167521, al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. Posterior al vencimiento del periodo de prórroga solicitada no obra en los registros del sistema electrónico, que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I del presente fallo.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha once de abril de dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio PF00010721 en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003118/2021-VI.

V. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0429/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003785/2021-VI, el oficio número UDT/0466/06-2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Dicha documental será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VII. El primero de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"... PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0429/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0429/2021-II/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, fracción 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, por tanto, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
7. Cuautla;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**RECIDENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0429/2021-II-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto y decimosegundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos²; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la

² **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley -diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente, el primero de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

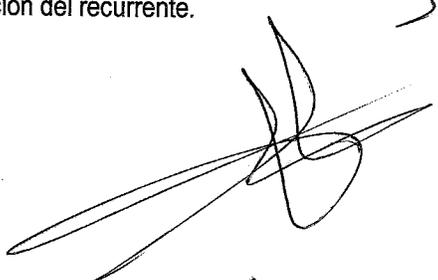
CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente Marco Antonio Alvear Sánchez, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Kanen



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, la licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el día veintiocho del mismo mes y año, bajo el folio de control IMIPE/003785/2021-VI, manifestó lo siguiente:

"...
Envío contestación al requerimiento hecho mediante **NÚMERO DE RECURSO RR/0429/2021-II**, el cual se turno al área correspondiente.

Por lo que anexó oficio enviado, del cual hasta la fecha no se ha recibido respuesta del mismo
..." (Sic)

Al correo electrónico descrito en párrafos que anantecedan se anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio número UDT/0466/06-2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Maribel Guerrero Guzmán, Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Contador Público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y del cual se desprende lo siguiente:

"...
le solicito de la manera mas atenta, dé respuesta al **RECURSO DE REVISIÓN con número RR/0429/2021-II**, promovido por..., **el siguiente acuerdo de incumplimiento.**

Para dar respuesta a la solicitud en mención, **es importante que la respuesta que se dé al ciudadano sea fundamentada y motivada y acompañada del pronunciamiento emitido por el servidor público responsable del resguardo de la información.** Dando 3 días hábiles para dar su respuesta.

..." (Sic)

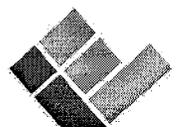
Ahora bien, de un análisis a la documental descrita en líneas que anteceden, tenemos que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, de la misma se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha entidad pública, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 27, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, requirió al Contador Público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que atendiera el presente recurso de revisión; sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló con la evidencia que proporcionó a este Instituto -*documental descrita en líneas anteriores*- que el Tesorero Municipal, fue omiso en cumplir su requerimiento, ello al no remitir la información en referencia; en ese sentido, se observa una conducta contumaz por parte de la unidad administrativa aludida -*Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos*-, esto al ser el encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23^a*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6^o*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados

⁴ Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al Contador Público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a efecto de que sin más dilación, remita de manera gratuita a este Instituto la información consistente en:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel (Sic)

Lo anterior, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0429/2021-II-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Contador Público Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

"De todas las partidas presupuestales específicas, requerimos información de todos los pagos realizados en 2020 con información de la fecha, monto de pago, nombre del beneficiario (persona física o moral), área administrativa que erogó el recurso, número de partida general, número de partida específica y nombre de la partida. Se requiere la información en formato excel (Sic)

Lo anterior, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

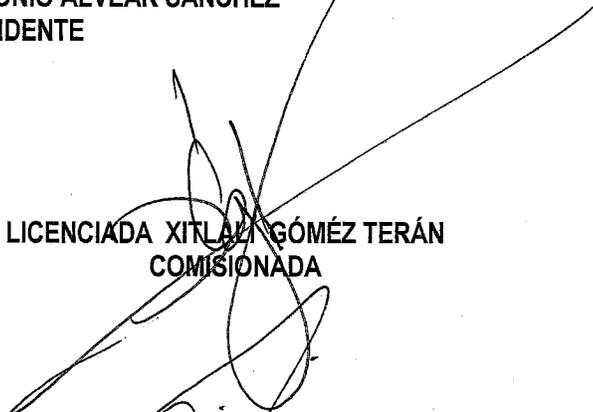
CÚMPLASE.

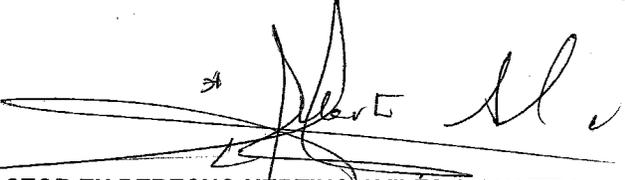
NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Contador Publico Hugo Santana Cruztitla, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

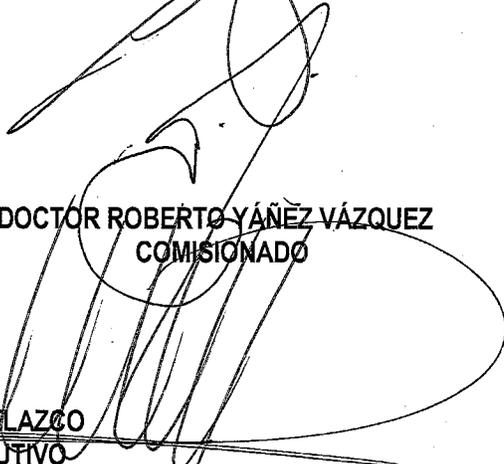
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvavera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño, siendo Comisionado Ponente el Primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALVAVERA
COMISIONADO


DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

ELZB

